

**Modificaciones a la reglamentación del Impuesto a las Ganancias.
Tratamiento de la renta financiera**

Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Decreto 1.344)	
Texto anterior	Texto actual s/Decreto 2334/2013
	<p>Se incorpora un nuevo artículo a continuación del artículo 8:</p> <p><i>A los efectos previstos en la ley y en el presente decreto, deberán entenderse por 'demás valores', exclusivamente, aquellos valores negociables emitidos o agrupados en serie susceptibles de ser comercializados en bolsas o mercados.</i></p>
<p align="center">Compensación de quebrantos con ganancias</p> <p align="center">Forma de compensar los resultados netos de las diversas categorías.</p> <p>Art. 31 Las personas físicas y sucesiones indivisas que obtengan en un período fiscal ganancias de fuente argentina de varias categorías compensarán los resultados netos obtenidos dentro de la misma y entre las diversas categorías en la siguiente forma:</p> <p>a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría.</p> <p><i>Texto sustituido:</i> <u>Los socios o único dueño de las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incs. b) y c), y en el último párrafo del art. 49 de la ley, no podrán computar a tales efectos los quebrantos que se originen en la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales –incluidas las cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión–, y que no resultaren absorbidos por utilidades que aquéllas hubieran obtenido en el ejercicio por la realización de bienes de la misma naturaleza.</u></p> <p>b) Si por aplicación de la compensación indicada en</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>a) Se compensarán en primer término los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, <i>excepto cuando se trate de:</i></p> <p><i>1. Ganancias provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, las que tributarán conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 90 de la ley.</i></p> <p><i>2. Quebrantos que se originen en las operaciones mencionadas en el punto 1. o generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados —a excepción de las operaciones de cobertura—, los cuales podrán ser absorbidos, únicamente, por ganancias netas resultantes de operaciones de la misma naturaleza.</i></p> <p>b) Si por aplicación de la compensación indicada en</p>

<p>el primer párrafo del inc. a) resultara quebranto en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.</p> <p>A fin de determinar sus resultados netos, los sujetos incluidos en el art. 69 de la ley sólo podrán compensar los quebrantos experimentados en el ejercicio a raíz de la enajenación de acciones o cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, con beneficios netos resultantes de la realización de bienes de la misma naturaleza. Si no se hubieran obtenido tales beneficios o los mismos fueran insuficientes para absorber la totalidad de aquellos quebrantos, el saldo no compensado sólo podrá aplicarse en ejercicios futuros a beneficios netos que reconozcan el origen ya indicado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.</p> <p>El procedimiento dispuesto en el párrafo anterior también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b) y c), y en el último párrafo del art. 49 de la ley, a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios o dueño.</p>	<p>el inciso a), con las excepciones allí previstas, resultaran quebrantos en una o más categorías, la suma de los mismos se compensará con las ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Se incorpora el siguiente párrafo: <i>Idéntico tratamiento al dispuesto en el párrafo anterior procederá respecto de los quebrantos generados por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados —a excepción de las operaciones de cobertura— y de aquellos originados en actividades, actos, hechos u operaciones cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, los que sólo podrán compensarse con ganancias netas que tengan el mismo origen.</i></p> <p>El procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero también deberá ser aplicado por las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del art. 49 de la ley, así como por los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inciso d) del citado artículo, a efectos de establecer el resultado neto atribuible a sus socios, dueño o fiduciante que posea la calidad de beneficiario, según corresponda.”</p>
<p>Compensación de quebrantos con ganancias de años posteriores.</p> <p>Art. 32. El quebranto impositivo sufrido en un año podrá deducirse de las ganancias netas impositivas que se obtengan en el año siguiente, a cuyo efecto las personas físicas y sucesiones indivisas lo</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>compensarán en primer término con las ganancias netas de segunda categoría y siguiendo sucesivamente con las de primera, tercera y cuarta categoría.</p> <p>Si aún quedase un saldo se procederá del mismo modo en el ejercicio inmediato siguiente, hasta el quinto inclusive después de aquél en que tuvo su origen el quebranto.</p> <p>El procedimiento de imputación de quebrantos establecido precedentemente será aplicable una vez efectuada la compensación prevista en el artículo anterior y de computadas las deducciones a que se refiere el art. 119 de este reglamento.</p> <p>Las pérdidas no computables para el impuesto a las ganancias en ningún caso podrán compensarse con beneficios alcanzados por este gravamen. Tampoco serán compensables los quebrantos impositivos con ganancias que deban tributar el impuesto con carácter definitivo.</p> <p>Párrafo sustituido: <u>Cuando el quebranto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se hubiera originado a raíz de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión–, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley, y las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales comprendidas en los incs. b) y c), y en el último párrafo de su art. 49, que los experimentaron sólo podrán compensarlos con las ganancias netas que, a raíz de la realización del mismo tipo de bienes, obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se experimentó el quebranto.</u> <u>A los efectos de la compensación prevista precedentemente, deberá observarse el procedimiento que indican los dos primeros párrafos de este artículo.</u></p> <p>Los quebrantos provenientes de actividades, actos,</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p><i>Se sustituye el quinto y sexto párrafo por el siguiente:</i> Cuando el quebranto a que se refiere el primer párrafo de este artículo se hubiera originado a raíz de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión— o generado por derechos u obligaciones emergentes de instrumentos y/o contratos derivados —a excepción de las operaciones de cobertura—, las personas físicas, las sucesiones indivisas, los sujetos incluidos en el artículo 69 de la ley y las sociedades y empresas o explotaciones unipersonales, comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo de su Artículo 49, así como los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inciso d) del citado artículo, que lo experimentaron, sólo podrán compensarlo con las ganancias netas que, a raíz de la realización del mismo tipo de operaciones, obtengan en los CINCO (5) ejercicios inmediatos siguientes a aquel en el que se experimentó el quebranto. Igual tratamiento se otorgará a los quebrantos originados en enajenaciones de títulos, bonos y demás valores efectuadas por personas físicas o sucesiones indivisas.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
--	--

<p>hechos u operaciones, cuyos resultados no deban considerarse de fuente argentina, deberán compensarse únicamente con ganancias de esa misma condición que se obtengan durante los cinco ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se produjo el quebranto.</p> <p><i>Párrafo eliminado:</i> <u>Los quebrantos no compensados, susceptibles de ser utilizados en ejercicios futuros, se actualizarán mediante la aplicación del índice de actualización mencionado en el art. 89 de la ley, referido al mes de cierre del período fiscal en que se originó el quebranto, según la tabla elaborada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para el mes de cierre del período fiscal que se liquida, debiéndose tener en cuenta para ello las previsiones contenidas en el último párrafo del referido artículo.</u></p>	<p><i>Nuevo párrafo incorporado:</i> <i>Tratándose de quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión— cualquiera sea el sujeto que los obtenga o, de títulos, bonos y demás valores efectuada por personas físicas o sucesiones indivisas, sólo podrán computarse contra las utilidades netas de la misma fuente y que provengan de igual tipo de operaciones</i></p>
<p>Habitualistas en la compraventa, cambio, permuta y disposición de títulos valores.</p> <p>Artículo 42: Se encuentran comprendidos en la exención que establece el art. 20, inc. w), de la ley los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas que realicen dichas operaciones en forma habitual, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o explotaciones unipersonales dedicadas a otras actividades y que, en virtud de estas últimas, resulten comprendidas en los incs. b) y c), y en el último párrafo del art. 49 de la ley.</p>	<p>Se modifica el título del artículo 42:</p> <p><i>Enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores.</i></p> <p>Artículo 42: Se encuentran comprendidos en la exención que establece el Artículo 20, inciso w), de la ley, los resultados provenientes <i>de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales — incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, que se realicen a través de bolsas o mercados de valores autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES entidad autárquica actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a empresas o</i></p>

	<p><i>explotaciones unipersonales comprendidas en los incisos b), c) y en el último párrafo del Artículo 49 de la ley.</i></p>
<p>Deducciones. Cómputo y procedencia</p> <p>Artículo 47. A los fines del cómputo de las deducciones que autoriza el art. 23 de la ley, deberán compensarse previamente los quebrantos producidos en el año fiscal, las deducciones generales y los quebrantos provenientes de períodos anteriores, de acuerdo con el procedimiento indicado en los arts. 31, 119 y 32 de este reglamento, respectivamente. Si correspondiera la compensación con la cuarta categoría, ésta se efectuará en último término contra las ganancias comprendidas en los incs. a), b) y c) del art. 79 de la ley.</p> <p>La deducción especial a computar, conforme al inc. c) del art. 23 de la ley, no podrá exceder la suma de las ganancias netas a que se refiere dicho inciso, ni el importe que resulte una vez efectuada la compensación prevista en el párrafo anterior, si fuera inferior a la suma indicada.</p> <p>El cómputo de la deducción especial a que hace referencia el art. 23, inc. c), segundo párrafo, de la ley será procedente en la medida en que se cumplimenten en forma concurrente los siguientes requisitos:</p> <p>a) la totalidad de los aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre –o, en su caso, a aquéllos por los que exista obligación de efectuarlos– del período fiscal que se declara se encuentren ingresados hasta la fecha de</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p><i>Incorporación como segundo párrafo del art. 47: Tratándose de las deducciones previstas en los incisos a) y b) del citado Artículo 23, las mismas se computarán, en primer término, contra las ganancias netas determinadas conforme lo previsto en el párrafo precedente que resulten de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores. En el supuesto de existir un remanente, este se computará contra las restantes ganancias netas de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente. En su caso, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente ‘in fine’.</i></p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

<p>vencimiento general fijada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para la presentación de la declaración jurada, o se hallen incluidos en planes de facilidades de pago vigentes; y</p> <p>b) el monto de los aportes pagados para cada uno de los meses del período fiscal indicado en el inciso anterior sea coincidente con los importes publicados por la citada Administración Federal y corresponda a la categoría denunciada por el contribuyente.</p> <p>De no cumplimentarse lo establecido en los incs. a) y b) precedentes, los trabajadores autónomos no podrán computar suma alguna en concepto de deducción especial.</p> <p>A los efectos del tercer párrafo “in fine” del inc. c) del art. 23 de la ley, el importe a deducir será el total de las ganancias comprendidas en dicho inciso, hasta el importe máximo establecido en el primer párrafo del mismo, cuando las comprendidas en su art. 79, incs. a), b) y c), no superen dicho tope y, en caso contrario, se tomará el total atribuible a estas últimas ganancias, hasta el tope establecido en el tercer párrafo.</p> <p>A los fines de la determinación del importe a deducir prevista en el párrafo anterior, los montos establecidos en los párrafos primero y tercero del inc. c) del art. 23 de la ley deberán disminuirse, en caso de corresponder, de acuerdo con lo establecido en el artículo incorporado a continuación del mismo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
	<p><i>Se incorpora como artículo sin número a continuación del artículo 67.</i></p> <p>Acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores</p> <p><i>En el caso de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, la ganancia bruta se determinará aplicando en lo que resulte pertinente, las disposiciones del Artículo 61 de la ley.</i></p>

<p>Dividendos. Momento del pago</p> <p>Art. 102.2</p> <p>A los efectos de lo previsto en el artículo incorporado a continuación del 69 de la ley, debe entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades aquél en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.</p>	<p>Dividendos. Momento del pago</p> <p>Art. 102.2</p> <p>A efectos de lo previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 69 <i>y en el último párrafo del artículo 90, ambos de la ley</i>, deberá entenderse como momento del pago de los dividendos o distribución de utilidades, aquel en que dichos conceptos sean pagados, puestos a disposición o cuando estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.</p>
<p>Compensación de quebrantos por sociedades, asociaciones, empresas y explotaciones unipersonales.</p> <p>Art. 104</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la ley, los quebrantos originados por la transferencia de acciones y cuotas o participaciones sociales –incluidas cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión– no se atribuirán a los socios, asociados o único dueño y deberán ser compensados por la sociedad, asociación, empresa o explotación, con ganancias netas generadas por la realización del mismo tipo de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 61 y 19 de la ley.</p>	<p>Compensación de quebrantos por sociedades, asociaciones, empresas y explotaciones unipersonales.</p> <p>Art. 104</p> <p>De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50, segundo párrafo, de la ley, los quebrantos originados en la enajenación de acciones y cuotas o participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, no se atribuirán a los socios, asociados, único dueño <i>o fiduciantes que revistan la calidad de beneficiarios</i>, y deberán ser compensados por la sociedad, asociación, empresa o explotación, <i>así como por los fideicomisos contemplados en el inciso sin número incorporado a continuación del inciso d) del Artículo 49 de la ley</i>, con ganancias netas generadas por la realización del mismo tipo de bienes, de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 61 y 19 del citado texto legal.</p>
<p>Deducciones generales</p> <p>Art. 119</p> <p>Las deducciones que autorizan los arts. 22 y 81 de la ley, y todas aquellas que no correspondan a una determinada categoría de ganancias, deberán imputarse de acuerdo con el procedimiento establecido por el art. 31 de este reglamento para la compensación de quebrantos del ejercicio</p>	<p>Deducciones generales</p> <p>Art. 119</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Se incorpora como segundo párrafo del art. 119:</p>

	<p><i>Cuando existan rentas provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, las deducciones referidas en el párrafo precedente deberán imputarse, en primer término, contra dichas rentas. En el supuesto de existir un remanente, este se computará contra las restantes ganancias de las categorías segunda, primera, tercera y cuarta, sucesivamente. En su caso, será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo ‘in fine’ del Artículo 47.</i></p>
	<p>Se incorpora a continuación del artículo 149, los siguientes artículos sin número con sus correspondientes títulos:</p> <p><i>Resultados de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores obtenidos por beneficiarios del exterior</i></p> <p><i>Artículo 149.1</i> <i>Cuando se trate de resultados provenientes de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión—, títulos, bonos y demás valores, obtenidos por cualquier sujeto del exterior, la alícuota dispuesta por el segundo párrafo del Artículo 90 de la ley se aplicará sobre la ganancia neta presumida que establece el inciso h) del Artículo 93 del mismo texto legal o, en su caso, sobre la ganancia neta determinada conforme lo previsto en el segundo párrafo de este último artículo.</i></p> <p><i>Dividendos o utilidades. Retención</i></p> <p><i>Artículo 149.2</i> <i>El impuesto del DIEZ POR CIENTO (10%) previsto en el último párrafo del Artículo 90 de la ley, se aplicará sobre la suma resultante de restarle al monto de la distribución de los dividendos o utilidades, en dinero o en especie —excepto en acciones liberadas o cuotas partes—, el importe de la retención que se practique conforme lo establece el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 69 del mismo texto legal y se retendrá conjuntamente con esta última.</i></p>

Artículo 149.3

Cuando se paguen dividendos o se distribuyan utilidades, en especie, el impuesto a que se refiere el artículo anterior se calculará sobre el valor corriente en plaza de los bienes distribuidos a la fecha de la puesta a disposición respectiva.

Artículo 149.4

Se encuentran comprendidos en el último párrafo del Artículo 90 de la ley, los dividendos o utilidades que distribuyan las sociedades referidas en los apartados 1. y 2. del inciso a) del Artículo 69 del mismo cuerpo legal, en las que el ESTADO NACIONAL posea una participación (por ejemplo a través del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino), siempre que no se encuentren tipificadas como Sociedades de Economía Mixta en los términos del Decreto-Ley N° 15.349 del 28 de mayo de 1946, ratificado por la Ley N° 12.962.

Artículo 149.5

En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a CERO (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo sometido a imposición.

El costo computable de cada acción se obtendrá considerando como numerador el importe atribuido al rubro patrimonio neto en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate, deducidas las utilidades líquidas y realizadas que lo integren y las reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición, y como denominador el valor nominal de las acciones en circulación.

Cuando las acciones que se rescatan hubieran sido adquiridas a otros accionistas, se entenderá que el rescate implica una enajenación de esas acciones. Para determinar el resultado de esa operación se considerará como precio de venta el costo computable que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente y como costo de adquisición el que se obtenga mediante la aplicación del Artículo 61 de la ley.

Artículo 149.6

	<p><i>Quando los dividendos o utilidades en dinero o en especie —excepto en acciones liberadas o cuotas partes—, se distribuyan a beneficiarios del exterior, no serán de aplicación las disposiciones del Artículo 93 de la ley.</i></p> <p><i>Artículo 149.7</i> <i>En los casos en que exista imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro de parte de los beneficiarios.</i></p> <p><i>Artículo 149.8</i> <i>Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a dictar las normas que estime pertinentes a los efectos del ingreso del impuesto previsto en el último párrafo del Artículo 90 de la ley.”</i></p>
<p>Residentes en el país que sean titulares de acciones de sociedades del exterior que participen en sociedades argentinas</p> <p>Art. 165.23 Los residentes en el país que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior, que participen –en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior– en una sociedad constituida en la República Argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina, que tributaron el impuesto conforme con lo establecido en el artículo 69 de la ley y, en su caso, con el artículo incorporado a continuación del mismo.</p> <p>A tales efectos, el accionista residente en el país deberá acreditar, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, en la medida en que los dividendos percibidos se hallan integrados por las ganancias a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>El tratamiento previsto en este artículo sólo será de aplicación cuando la sociedad emisora del exterior</p>	<p>Residentes en el país que sean titulares de acciones de sociedades del exterior que participen en sociedades argentinas</p> <p>Art. 165.23 Los residentes en el país que sean titulares de acciones emitidas por sociedades radicadas en el exterior que participen —en forma directa o a través de otra sociedad radicada en el exterior— en una sociedad constituida en la República Argentina, considerarán no computables los dividendos distribuidos por la citada sociedad emisora, en la medida en que los mismos estén integrados por ganancias distribuidas por la sociedad argentina que tributaron el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 <i>y/o en el Artículo sin número incorporado a continuación del mismo, según corresponda, y en el Artículo 90, de la ley.</i></p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Sin modificaciones.</p>

no se encuentre radicada en una jurisdicción categorizada como de baja o nula tributación.	
<p>Compraventa de acciones. Operaciones que se realicen a partir del 12/10/85</p> <p><i>Art. 167</i> <i>Con arreglo a lo dispuesto en el art. 61 de la ley, los contribuyentes comprendidos en el art. 49, incs. a), b) y c) de la misma, deberán computar el resultado de la compraventa de acciones, respecto de operaciones que se realicen en el transcurso de los ejercicios iniciados a partir del 12 de octubre de 1985, inclusive. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta las disposiciones del art. 20, inc. w), de la ley, los resultados de la compraventa de acciones obtenidos por empresas unipersonales que efectúen exclusivamente tales operaciones en forma habitual se considerarán exentos cuando se originen en operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1986, inclusive.</i></p>	<p><i>Se deja sin efecto.</i></p>

Vigencia y aplicación:

Las disposiciones de la Ley N° 26.893 serán de aplicación conforme las previsiones que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Tratándose de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores: para las transacciones cuyo pago se efectúe a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive.

b) En el caso de dividendos o utilidades: para aquellos puestos a disposición de sus beneficiarios, a partir del 23 de septiembre de 2013, inclusive.